Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2025 17:01:01 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 20 de Febrero del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000048-2025-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO, el Informe N° 000059-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 26 de agosto de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Gleny Guillermina Ojeda Fernández, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;

2. Que, mediante la Ocurrencia Policial del 26 de junio de 2022, se informó que, personal de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, solicitó el apoyo policial para realizar una constatación de maquinaria pesada, ubicada en la Calle 3 Mz. A Lt. 2 del A.H. Jesus Nazareno 2, porque no contaba con la autorización correspondiente, ya que el operador de la referida maquinaria, se encontraba realizando la excavación y remoción de suelo para nivelación de terreno. El operador, el Señor Jose Espinoza Ramos, identificado con DNI N° 42479094, refirió que fue contratado por la Señora Gleny Guillermina Ojeda (en adelante, la Sra. Ojeda) Fernández, propietaria del citado inmueble. Cabe precisar que, el citado inmueble se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

3. Que, mediante las Actas de Inspección del 12 de agosto de 2022 y el 11 de marzo de 2024, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE) realizó inspecciones al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en el sector del inmueble, ubicado en la Calle 3 Mz. A Lt. 2 del A.H. Jesus Nazareno 2, donde se constató que, en un área aproximada de 400 m^2, la excavación y remoción de suelo para la nivelación del terreno, ejecutada sobre tres andenes;

4. Que, mediante el Registro 100738 del 20 de septiembre de 2022, la Sra. Ojeda, informó a la SDPCICI-DDC ARE que, en el inmueble de su propiedad, ubicada en la Calle 3 Mz. A Lt. 2 del A.H. Jesus Nazareno 2, la misma que, se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. La Sra. Ojeda reconoció que, realizó una limpieza de terreno con maquinaria pesada, que, no tenía conocimiento que debió solicitar la licencia para realizarla;

5. Que mediante la Resolución Directoral N° 000138-2023-DGDP-VMPCIC/MC del 03 de noviembre de 2023, se declaró la caducidad de la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDDAREPCIC/MC de fecha 10 de octubre de 2022, contra la Sra. Ojeda, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la apertura de un nuevo procedimiento, de corresponder;

6. Que, mediante el Informe Técnico N° 0009-2024-JBP del 11 de marzo de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ARE informó, en atención a las inspecciones realizadas, referidas en párrafos precedentes, que se constató una obra privada, consistente en la excavación y remoción de suelo para nivelación de terreno, al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

autorización del Ministerio de Cultura. Esta obra fue ejecutada en el mes de junio de 2022. La presunta responsable sería la Sra. Ojeda;

7. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 20 de mayo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE inició procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Ojeda, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

8. Que, mediante el Registro N° 88772 del 21 de junio de 2024, la Sra. Ojeda, presentó su descargo contra la resolución de PAS;

9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 016-2024-JBP del 12 de agosto de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata (i) tiene una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Dicha obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, tiene una gradualidad de afectación “leve” al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; (iii) Asimismo, consideró que es de carácter irreversible;

10. Que, mediante el Informe N° 000059-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 26 de agosto de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ARE, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Sra. Ojeda, por ser responsable de la ejecución de obra privada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

12. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296[1], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda

[1] Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

13. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada, mediante el Registro 100738 del 20 de septiembre de 2022 y el Registro N° 88772 del 21 de junio de 2024, la Sra. Ojeda, presento sus escritos, donde señaló de forma expresa que reconoce su responsabilidad por la obra privada ejecutada en el inmueble de su propiedad, ubicada en la Calle 3 Mz. A Lt. 2 del A.H. Jesus Nazareno 2, la misma que, se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

14. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado una obra privada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en el sector del inmueble ubicada en la Calle 3 Mz. A Lt. 2 del A.H. Jesus Nazareno 2, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, que consistió en la excavación y remoción de suelo para nivelación de terreno, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar dicha obra, infringiendo así las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

15. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;

16. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte de la administrada implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa[2];

17. Que, en ese sentido, cuando la administrada formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;

18. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra la administrada, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento;

19. Que, la administrada no formuló sus alegatos de defensa contra el informe final de instrucción. Siendo notificado mediante la Carta N° 000644-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de septiembre de 2024, siendo eficaz el 09 de octubre de 2024;

20. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en el presente procedimiento;

---

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

21. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando en el mes de junio de 2022, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial, fecha en las cual se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:

    "Artículo 49. - Multas, incautaciones y decomisos

    49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (…) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (…), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
    (…)
    *f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (…)".*

22. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su literal f), numeral 49.1 del artículo 49, a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

    "Artículo 49. - Infracciones y sanciones

    49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (…) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (…), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
    (…)

    *f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (…)"*

23. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto; el órgano instructor recomendó una sanción de multa, ya que el informe técnico pericial se señaló que no se aplicará ninguna medida correctiva, a la infracción imputada, puesto que, la obra privada ejecutada consistió en la excavación y remoción de suelo;

24. Que, en ese sentido, de acuerdo a la evaluación realizada por esta dirección, la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa; por lo que, no corresponde, para el presente caso, la aplicación una multa administrativa de demolición.

25. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, es "leve". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;

26. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)[3] señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

  La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar[4]. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito,** relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito[5]; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola[6]**; (ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o

---

3 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

4 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

5 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas__2015_._Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

6 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

gastos que demanda el cumplimiento de la norma[7]; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)[8].

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por la la excavación y remoción de suelo para nivelación de terreno que abarca un área aproximada de 400 m^2, en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: Se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es visualizada desde la vía pública.

---

7 DECRETO SUPREMO Nº 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

8 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación. Según el informe técnico pericial, se trata de una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor relevante.

- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación leve al sitio arqueológico.

27. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: La administrada ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

28. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**1 % (50 UIT) = 0.5 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**0.25 UIT**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

29. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

30. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado* ***son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior****, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.* ***Las medidas correctivas deben*** *estar previamente tipificadas, ser razonables y* ***ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados*** *que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (Negrillas agregadas);

31. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (…) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción";*

32. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

33. Que, en el presente caso, se ha determinado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del polígono del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha causado una afectación leve al sitio arqueológico, sin embargo, esta es de carácter irreversible, según el Informe Técnico Pericial N° 016-2024-JBP del 12 de agosto de 2024. Por lo que, no se recomendó alguna medida correctiva;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER, a la Señora Gleny Guillermina Ojeda Fernández, identificada con DNI N° 29456940, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 20 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[9]. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre

[9] Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**

y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva[10], según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administracion y la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

[10] **http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H38GYKO**